Año económico de 1879-80. SABADO 26 DE JULIO. Número 22.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta núm. 203.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Ayuntamientos de Coles y de Peroja acordaron en el año de 1871 trasladar sus férias á los dias en que Villamarin celebraba de antiguo las suyas, designando para el objeto un sitio distante poco mas de dos kilómetros de aquel en que estas se verificaban.

Reclamada tal medida por el Ayuntamiento de Villamarin, la dejó sin efecto la Comision provincial en Abril de 1872; pero como al parecer no se cumplió su resolucion, el cuerpo municipal perjudicado elevó una exposicion al Gobierno, y en su consecuencia se mandó en Real órden de 26 de Diciembre del mismo año de 1872 que los Ayuntamientos limítrofes celebraran la reunion á fin de acordar los dias en que se habian de verificar las respectivas férias sin causarse recíprocos perjuicios. No concurrieron á la junta los de Coles y Peroja; y como se repitiesen las reclamaciones anteriores al Gobernador de la provincia de Orense, resolvió en el mismo sentido que antes lo hizo la Comision provincial, sin perjuicio de que las corporaciones municipales respectivas hicieran uso de su derecho sin lastimar el que otros pueblos habian adquirido de antiguo.

Al parecer el Ayuntamiento de Peroja se ha aquietado con esta resolucion, puesto que no ha recurrido contra ella. Limitándose, pues, la Seccion á exponer su dictámen respecto del recurso del Ayuntamiento de Coles, que se le ha remitido á informe por el Ministerio del digno cargo de V. E., observa que en 1872 resolvió la Comision provincial sobre este asunto, sin que aparezca que su acuerdo fuera objeto de reclamacion: que el Gobernador no ha hecho mas que confirmar este acuerdo; y que para sostenerlo median las mismas razones que el Gobierno de S. M. tuvo presentes para resolver en 8 de Julio de 1878 un expediente relativo á la traslacion de la féria de Madridejos, en la provincia de Toledo.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con remision del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuacion. (1)

Art. 137. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cáuces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegacion de los rios es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujecion á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegacion.

Art. 139. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 140. En los rios meramente flotables, no se podrá verificar la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 141. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, prévio expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos ó industras establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los rios navegables ó flotables no se podrá autorizar la construccion de presa alguna, sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegacion y flotacion, y las escalas salmoneras en los rios donde estas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservacion de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pa-

(1) Véase el número anterior.

go de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cual de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO XI.

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

Seccion primera.

De la concesion de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.°, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un rio ó arroyo, sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se les conservarán íntegros por el espacio de 20 años, á contar desde la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se verifique la informacion pública para alguna concesion de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiacion forzosa, se llevará á cabo, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 149. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposicion de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 150. Toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duracion de estas concesiones se determinará en cada caso, segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá segun los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78; ó la expropiacion por causa de utilidad pública, prévio el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de este, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego la extension en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formacion de expediente, como si se tratara de nueva concesion.

Art. 154. La Administracion no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde média noche, si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el artículo 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán á lo que prescribe el art. 157 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecucion, inspeccion y recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias ó saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 160. En la concesion de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.° Abastecimiento de poblaciones.

2.° Abastecimiento de ferro-carriles.

3.° Riegos

4.° Canales de navegacion.

5.° Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

6.° Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, segun el órden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesion de canales de navegacion y riego ó de acequias, así como en las empresas de desecacion ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

(Se continuará).

TERCERA SECCION.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 15 del actual me dice:

«Excmo. Sr.:—Vacante en el primer Batallon del segundo Regimiento á pié del arma, la plaza de armero, dotada con el sueldo anual de 1020 pesetas y con las ventajas establecidas en el reglamento de 29 de Junio de 1876, he dispuesto se circule entre el personal obrero que reuna condiciones para ocuparla y que se publique en los Boletines oficiales, para conocimiento de todos aquellos que tuviesen certificado de aptitud para dicho cargo.

Los aspirantes dirijirán las instancias al Coronel de dicho Regimiento residente en Cádiz, acompañándolas de los citados certificados y del de buena conducta para ántes del 30 de Agosto próximo venidero, en que la Junta económica del Batallon hará la eleccion.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 21 de Julio de 1879. —El Brigadier Comandante general Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Por el Comandante del Detall del regimiento de la Reina número 2 de infantería del Ejército de Ultramar, de guarnicion en Puerto Príncipe, se me dice en oficio de 17 de Mayo último lo que sigue:

«Por si se digna hacerlo presente á los herederos del soldado que fué de la tercera compañía de este Batallon y natural de ese pueblo Vicente Aguirre Tesan, tengo el gusto de participar á V. que en el dia de hoy se remiten á la Caja general de Ultramar fé de óbito y ajuste de dicho individuo, en el cual le resulta un alcance de 150 pesos y 08 centavos en oro, cuya cantidad, prévia la presentacion de los documentos justificativos del márgen, podrán hacer efectiva en dicha Caja, establecida en Madrid ó por órden de ella en los Depósitos de bandera ó Cuerpos del Ejército mas próximos, sin mas quebranto que el del giro.»

Y como á pesar de las diligencias practicadas por los dependientes de mi Autoridad no son habidos en esta capital los herederos de dicho Aguirre ni menos persona que de ellos dé conocimiento, he acordado trascribir dicha comunicacion á V. S. como lo verifico, por si se digna ordenar su publicacion en el Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense Julio 19 de 1879.=Manuel Pereiro Rey.=Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Documentos que se citan.

El padre.

Partida de bautismo del finado.

Certificado de existencia y vecindad.

La madre.

Además de los anteriores, partida de defuncion del marido.

Los abuelos.

Partida de defuncion de los padres.

Certificado de existencia y vecindad.

Partida de bautismo del finado.

Los hermanos.

Partida de defuncion de sus padres.

Idem de bautismo de los reclamantes.

Certificado de existencia y vecindad.

Los tios.

Partida de defuncion de los padres.

Certificado de no tener hermanos el finado.

Idem de no tener abuelos.

Partida de bautismo del reclamante.

Idem id. del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

Castrelo de Miño.

La Corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion de esta fecha, acordó dividir el término municipal en seis secciones, número igual al de parroquias de que se compone, con la designacion de vocales que á cada una corresponde en proporcion á lo cuota de las contribuciones que pagan todos sus individuos; cuyos vocales en número igual al de Concejales han de componer en union con estos la Junta municipal en el corriente año económico.

Designacion de secciones y sus vocales.

Primera seccion, parroquia de San Esteban, vocales dos.

Segunda id., id. de Santa María, vocales dos.

Tercera id., id. de Macendo, vocales dos.

Cuarta id., id. de Prado, vocales dos.

Quinta id., id. de Astariz, vocales uno.

Sesta id., id. de Vide, vocales uno.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la vigente ley municipal.

Castrelo de Miño Julio 20 de 1879.=E. A. P., Alejandro Arce.

Lovios.

Esta Corporacion para la organizacion de la Junta municipal ha dividido el distrito en secciones, conforme á lo dispuesto por el art. 66 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, señalando á cada una el número de vocales que le corresponde en proporcion al total importe de las contribuciones que pagan todos sus individuos, cuya division se efectuó de la manera siguiente:

Primera seccion, todos los de la parroquia de Grou, dos vocales.

Segunda id., id. de la de Torno, un vocal.

Tercera id., id. de la de San Martin, un vocal.

Cuarta id., id. de Sampayo y Cela, dos vocales.

Quinta id., id. de Riocaldo, dos vocales.

Sesta id., id. de Manin, dos vocales.

Sétima id., id. de Lovios, dos vocales.

Total, doce vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos que señala el art. 67 de la misma.

Lovios Julio 21 de 1879.—José Monasterio.—D. S. O., Constantino Salgado, Srio.

Formadas las 33 clases de contribuyentes para el repartimiento de consumos, sal y sus recargos en el actual año económico y fijadas las unidades que á cada uno corresponden, conforme á la circular de la Direccion general de Impuestos fecha 25 de Marzo del año último y artículo 213 de la Instruccion del ramo, la Junta repartidora acordó su exposicion al público por término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los vecinos contribuyentes puedan enterarse y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, las que no serán oidas despues, como extemporáneas.

Lovios Julio 21 de 1879.=José Monasterio.

Finalizando el dia 31 del actual el término marcado por la Real órden de 27 de Mayo último para la recogida de las cédulas declaratorias de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, esta Junta municipal espera del celo é instruccion de los Alcaldes de Bande, Lovera, Muiños, Calvos de Randin y Entrimo remitan con urgencia á esta oficina las que se le dirigieron en 15 de Febrero próximo pasado.

Tambien se hace saber á todos los contribuyentes del distrito que aun no presentaron las expresadas cédulas, que habiéndole proporcionado la Junta los brazos suficientes y con la instruccion debida para que pudieran cubrirlas y eximirse de las responsabilidades que el Reglamento reformado de 10 de Diciembre del año último impone á los morosos, por sensible que le sea en los primeros dias de Agosto próximo se remitirá á la Junta provincial la certificacion que señala el art. 50 de la misma.

Lovios Julio 21 de 1879.=José Monasterio.

Sarreaus.

Por término de seis dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el corriente año económico, y por consiguiente pueden los contribuyentes dentro de dicho término enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que crean conveniente, pues trascurrido que sea se procederá á lo que haya lugar.

Sarreaus 20 de Julio de 1879.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Monterrey.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el 21 al 28 del actual ámbos inclusives y hora de diez de su mañana á cuatro de la tarde, á fin de que durante dicho plazo puedan los comprendidos en el mismo presentar las reclamacio-

nes que sean justas y pasado que sea este plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Monterrey Julio 20 de 1879.—El primer T. de A., Nicolás Perez.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Habiendo nombrado para el cargo de Juez municipal del distrito de Lovios á D. Antonio Salgado Alvarez, y para el de Muiños á D. José Alvarez Vila, ruego á V. S. se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia y participarme el dia en que tenga efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 21 Julio 1879.—Enrique Morales.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Benito Clemente, vecino del lugar de Novás, parroquia de Santiago de Cordo, Ayuntamiento de Allariz, soltero, de 24 años de edad, talla regular, color bueno, barba poca, pelo y ojos negros, nariz y boca pequeña, señas particulares ninguna, oficio labrador, vestido como tal de pantalon y chaqueta de pardomonte, chaleco negro, sombrero blanco, calzado con zapatos ordinarios, procesado en este Juzgado por homicidio de su convecino Francisco Maus, para que se presente á defenderse de los cargos que le resultan, pues de no hacerlo seguirá la causa en rebeldía.

A la vez exhorto, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía, se sirvan procurar su captura y conduccion á este Juzgado.

Allariz Julio 9 de 1879.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Leandro de Fernandez Miguez.

Don Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público: que en la noche del 4 al 5 del actual le fueron robadas á Diego Comesaña, vecino de esta ciudad, varias prendas de ropa que se expresarán, por cuyo hecho me hallo instruyendo causa.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se pudiese conseguir el paradero de las mismas, he acordado con tal objeto anunciarlo por medio de los Boletines oficiales de Galicia encareciendo á la par á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otras á disposicion de este Juzgado.

Dado en Vigo á 18 de Julio de 1879.—Manuel Valcarce Ibarrola.—De su O., Francisco Perez Fernandez, por el Sr. Bugallal.

Efectos robados.

Una levita con los forros rotos.
Un retal de lana como de unos cinco metros de largo y dos cuartas y media de ancho.
Una manga de una chaqueta de castor labrado.
Un pañuelo merino.
Un manto de señora de seda labrado.
Una saya de tartan listado.
Una saya lana deshecha.
Todas estas ropas teñidas de negro.

Don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria llama, cita y emplaza á Juan Arroyo Costas, natural de Santa Maria de Badajoz, partido y provincia del mismo nombre, hijo de Manuel y Maria, de 46 años, casado, reclutador de quintos, vecino de la ciudad de Burgos, residente que fué de esta, cuyo actual paradero se ignora; de estatura regular, mas bien alta que baja, grueso, nariz y boca regular, ojos azules, barba poblada y afeitada, pelo castaño oscuro, sin señal particular; y viste pantalon paño negro á cuadros oscuros, chaleco y faja negros, chaqueta redonda de paño forrada en bayeta encarnada, con botones de hueso y alamares, camisa y pañuelo al cuello y calza zapatillas, para que dentro del término de 30 dias, comparezca en los estrados de este Juzgado para practicarle unas diligencias en la causa que se le sigue en el mismo por falsificacion, toda vez se ignora su paradero; apercibido de que si no lo verificase se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca del mismo y caso de ser habido ponerlo á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 13 de Julio de 1879.—Jesus Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.